

SES

Superintendencia de
Educación Superior



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ACOGE PARCIALMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 103, DE 2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, QUE RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Solicitud N° 132

RESOLUCIÓN EXENTA N° 127

SANTIAGO, 3 de agosto de 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; en el Oficio N° 74, de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior; en el correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2019 remitido por el Jefe de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior a la contraparte técnica designada por el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos; en el Memorándum N° 01/2020, de 20 de enero de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 39, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordena instruir proceso administrativo sancionatorio al Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos; en la Formulación de Cargos 2020/FC/000005, de 10 de marzo de 2020; en los descargos presentados por el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, con fecha 19 de mayo de 2020; en el informe evacuado con fecha 20 de mayo de 2020 por la instructora del procedimiento administrativo sancionatorio; en la Resolución Exenta N° 103, de 5 de junio de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en el recurso de reposición interpuesto por el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, con fecha 12 de junio de 2020; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior y establece que su objeto será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2° Que, el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos no cumplió con la obligación de entregar a esta Superintendencia la información que disponen las letras c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 en el tiempo y forma fijado para tales efectos, motivo por el cual, mediante Resolución Exenta N° 39, de fecha 7 de febrero de 2020, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra de la mencionada institución y se designó a la instructora de dicho proceso.

3° Que, habiendo sido legalmente notificada la Resolución Exenta N° 39 y la correspondiente Formulación de Cargos, con fecha 19 de mayo de 2020, el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos presentó a esta Superintendencia sus descargos.

4° Que, luego de analizados la correspondiente formulación de cargos, los descargos presentados por el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, el informe evacuado por la instructora del presente procedimiento, así como los demás antecedentes recabados durante la sustanciación de este procedimiento administrativo sancionatorio, este Superintendente procedió a dictar la Resolución Exenta N° 103, de 5 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió disponer el término del procedimiento y se aplicó a dicha institución la sanción de multa a beneficio fiscal, contemplada en el literal d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, por un monto de 80 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 de la misma Ley.

5° Que, el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, mediante presentación de fecha 12 de junio de 2020, dedujo recurso de reposición respecto de la citada Resolución Exenta N° 103, solicitando que se deje sin efecto la sanción aplicada o, en su defecto, se rebaje al mínimo legal. Al respecto, expone que para que se genere responsabilidad administrativa las conductas no sólo deben ser antijurídicas y típicas, sino también culpables, esto es, deben ser consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable, lo cual no se habría dado en el caso particular, ya que esta institución reconoció en sus descargos que el no envío de la información establecida en las letras c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 se debió a una errada interpretación de la norma. Asimismo, agrega que el monto de la multa impuesta infringe el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, ya que no habrían sido ponderados correctamente la concurrencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad; la inexistencia de circunstancias agravantes de responsabilidad; y que la infracción no habría reportado beneficio económico a la mencionada casa de estudios.

6° Que, en relación a las argumentaciones esgrimidas por el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, en primer término corresponde señalar que el argumento según el cual no resultaría procedente la sanción ya que la institución no habría actuado de manera culposa al haber reconocido que el no envío de la información contenida en los literales c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 se debió a una errada interpretación de la norma, no resulta atendible, ya que mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2019, remitido por el Jefe de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior a la contraparte técnica designada por la institución, se le representó su incumplimiento y se le solicitó enviar la información a la brevedad, manifestando que en caso contrario este organismo fiscalizador procedería a instruir un proceso administrativo

sancionatorio, no obstante lo cual, la institución no remitió la información requerida, quedando en evidencia su actuar negligente. Luego, en relación a la afirmación consistente en que la multa aplicada sería desproporcionada y no se habrían ponderado correctamente las circunstancias agravantes y atenuantes y el hecho que la infracción no habría reportado beneficio económico a la institución, cabe manifestar que el artículo 57 de la Ley N° 21.091 dispone que en el caso de las infracciones gravísimas esta Superintendencia puede aplicar multas de hasta 10.000 UTM, de lo cual se observa que 80 UTM representa un monto muy inferior a lo permitido por la ley.

7° Que, sin perjuicio que los argumentos esgrimidos por el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos con el objeto de fundamentar su recurso de reposición no logran desvirtuar el cargo formulado, es un hecho indesmentible que la situación de emergencia sanitaria generada por la enfermedad denominada "Covid-19" ha afectado en mayor o menor medida a las distintas instituciones de educación superior del país, por lo que la sanción aplicada a esta institución en particular podría estimarse más gravosa de lo habitual si se considera el actual contexto en que presta sus servicios educacionales.

8° Que, habida cuenta de lo expuesto precedentemente, corresponde dictar el presente acto administrativo resolviendo el recurso de reposición interpuesto con fecha 12 de junio de 2020 por el Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos respecto de la Resolución Exenta N° 103, de 2020, de esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: ACÓGESE PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por don Carlos José Silva Ponce, Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, en contra de la Resolución Exenta N° 103, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: REBÁJASE la multa aplicada al Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos mediante Resolución Exenta N° 103, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, a 60 Unidades Tributarias Mensuales, la cual deberá ser pagada en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta.

El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 21.091, al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos, don Carlos José Silva Ponce, a través de la casilla de correo electrónico carlos.silva@cft-ell.cl.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Distribución:

- Rector Centro de Formación Técnica de la Región de Los Lagos
- Partes y Archivo
- **Total**

1c
1c
2c